9 2º 10 115



POR

LA DIGNIDAD ARZOBISPAL DE TOLEDO.

CON

BARTOLOME MARTIN, ALONSO Sanchez, y Alonso de Mella, vezinos desta Villa de Madrid, por si, y en nombre de los demas Curtidores della.

SOBRE

Los Diezmos del ganado que venden los dueños dèl, sin esquilar, à los Rastreros, los quales venden los pellejos à los Curtidores con la lana en mayor precio, por lo que sube su valor, y esta lana viene à parar à los dichos Curtidores, y ellos la repelan, esquilan, y venden.

Pre-

PRetende Bartolome Martin y consortes, que se retenga esta causa en el Consejo, por nueuos Diezmos.

LA Dignidad Arçobispal, que se remita al Iuez Ordinario Eclesiastico de rentas dezimales, ante quien estaua pendiente, y a quien priuatiuamente toca su conocimiento.

HECHO.

1 SVponese por hecho llano, y que està prouado en la segunda pregunta del interrogatorio de la Dignidad, y vnas y otras partes lo reconocen, que del ganado que se cria en este Arçobispado, siempre jamas se paga, y ha pagado diezmo, y por ser esto assi, se ha arrendado siempre el diezmo de la lana en los hazimientos de rentas.

2 Item supponitur, que los dueños del ganado le venden con la lana sin esquilar, y antes de dezmar a mas precio a los Rastreros, y estos, muerto el ganado, venden los pellejos con la lana a los Curtidores en mucho mas de lo que sin la lana se les suele dar por ellos, y que los Curtidores, a donde va a parar esta lana sin dezmarla, la repelan, ò esquilan, y venden en muy considerables precios; como se reconoce, y con prueua de los testigos presentados por la Dignidad Arçobispal, que por consistir en este hecho la justificacion de su pretension, se refieren a la letra sus dichos.

3 Iuan de Oribe, no le tocan las generales, folio 53. a la tercera pregunta. *Dixo, que sabe, que los dueños del ganado deste Arçobispado, y otros, venden en las ferias, y mercados, los ganados con lana, que se podia esquilar, y que esto hazen, porque vendiendo en esta*

esta forma, se les paga à mas precio por los compradores, y que los Rastreros tratantes en el rastro desta Corte, compran los dichos ganados en la forma dicha con su lana, y tal vez lo esquilan, como lo hazen los ganaderos, y lo mas comun es el darle muerte como viene con su lana en el rastro, y los pellejos los venden a los dichos Curtidores, ò ellos mismos, que lo son, como el dicho Marcos Rodriguez, y otros que a vn mismo tiempo son tratantes en el rastro, y Curtidores, lo consumen en sus tenerias, apartando la lana, que de ello procede, vendiendola, como la venden, en esta Corte, que importan muchas sumas de marauedis, y porque como lleua dicho este testigo en la pregunta antecedente, en ocasiones q̃ han esquilado entre los dichos Marcos Rodriguez, y Francisco Diaz, y Francisco Sanchez, ha cobrado el diezmo, sabe que el darle muerte sin esquilarle, es en fraude del dicho diezmo, y por escusar de pagar diezmo, defraudãdo en lo que importa à la Dignidad, y demas participes, que serà vna grande cantidad en cada vn año, y este testigo sabe, que se deue pagar el dicho diezmo de lana, porque el Ganadero, que vende el ganado deuia pagar el diezmo, pero como tal vez acaece el no auer podido esquilar, vende el ganado con su lana, y lo mas comun es, por razon del dicho fraude, que passa a poder de los dichos tratantes, y obligados, à quien correrà esta obligacion de diezmar, por venir con la dicha carga, y deuerlo hazer el vltimo consumidor, lo qual han reconocido muchas vezes, especialmente las en que lleua dicho, que los dichos Mateo Rodriguez, y consortes, le pagaron diezmo de lana de carneros, que auian comprado para los dichos abastos. Et ibi: Y este testigo sabe, que los tratantes del rastro, que venden los pellejos à dichos Curtidores, los venden en mas, ò menos precio, respectiuè, de la lana que lleuan, y calidad de ella,

ella, si es fina, basta, ò burda, de que infiere, que siempre en los dichos consumidores va passando la dicha carga, y obligacion de diezmar. Lo qual sabe, porque ha visto en muchas ocasiones los dichos ganados venderlos, y comprarlos en la forma dicha.

4 Antonio Nieto, testigo, à la pregunta tercera dize, ibi: *Que los dueños del ganado deste Arçobispado, y otros, venden en las ferias, y mercados los ganados cõ lana, que se podia muy bien esquilar, y que esto lo hazẽ muchas vezes por vender à mas precio de aquel à que podian vender si lo vendieran esquilado, y que esto es en fraude de los dueños de los diezmos, porque si lo võdiessen esquilado, no tendria tanto valor. Lo qual sabe porque ansi es notorio, y se practica en los mercados, y ferias, y entre los tratantes, y obligados desta Corte. Y lo que mas sabe, es, que continuando el fraude, de que esta lana no se diezme, los tratantes del rastro, y obligados de las carnicerias, compran dichos ganados para consumir las carnes en sus obligaciones, y vender los pellejos de ellos con su lana, como los venden à los Curtidores à mas precio de aquel en que los vendieran, si no la tuuieran. De forma, que en los tratantes, y obligados es entrada por salida la lana que lleuan los dichos ganados, y pellejos: porque de mano de los vendedores por la de los dichos tratantes, passa mediatamẽte à los Curtidores, que compran los pellejos con su lana, y los Curtidores la separan, y apartan de los pellejos, y la venden de por si à las personas que van à comprarla. De forma, que para el gasto de colchones, no solo esta Corte, sino toda su comarca, se abastece de dicha lana, y en esta consideracion compran dichos pellejos à mas precio de que los compraran si no lleuaran lana. Todo lo qual sabe este testigo, porque conoce casi à todos los que tratan deste ministerio en Madrid, y ha visto vender muchos pellejos, separar la lana, y venderla en*

la forma dicha, y venefician de por si los pellejos, curtiendolos, y disponiendo de ellos en otros efectos, y esto responde.

5 Gabriel de Campos, presentado por esta parte al articulo tercero. Responde, ibi: *Dixo este testigo, sabe que los dueños de los dichos ganados, suelen venderlos en los mercados a los Rastreros, y obligados de los abastos de las carnes de esta Corte, y otras partes al tiempo, y quando tienen criada la lana, y estan para poderla esquilar, lo qual hazen por escusar de pagar los diezmos, y porque con esto venden mas caro el ganado, que lo vendieran si fuera sin lana. Lo qual sabe porque lo ha visto muchas vezes, asi en el mercado de Torrejon, como en otras partes donde se venden dichos ganados, y porque lo ha oydo practicar entre los Ganaderos, que concurren en los dichos mercados, y en otras partes,* &c ibi: *Y assimismo sabe, que los dichos Rastreros, y Obligados compradores de los dichos ganados, despues de auerlos muerto para los dichos abastos, venden los pellejos con la lana a los Curtidores a mas precio de lo que los vendieran sin ella. Lo qual sabe, por que assi es notorio, y este testigo lo ha oydo dezir por cosa llana en esta Corte à muchas personas, y esto responde* (*y en la pregunta quarta*) ibi: *Sabe que los dichos Curtidores despues que compran los dichos pellejos, aunque esten en sazon de esquilarse, repelan la lana, y la venden en esta dicha Corte, cuyos precios importã muchas cantidades de marauedis, por q̃ se abastecen no solo esta Villa, sino en los demas Lugares circunuecinos para los colchones, y otras obras. Y esto sabe este testigo, porque ha visto vender mucha parte de las dichas lanas, y porque assi es muy publico, y notorio, esto responde.*

6 Don Francisco de Posadas, a la tercera pregunta, ibi: *A la tercera pregunta, dixo este testigo, que sabe.*

B

que

que los dueños del ganado, y otros deste Arçobispado, venden en las ferias, y mercados los dichos ganados con la lana, que se podia muy bien esquilar, y que esto lo hazen, por causa que vendiendolo en esta forma, se les paga à mucho mas precio por los compradores, y Rastreros tratantes en el rastro de esta Corte, por que ellos tal vez lo esquilan, como lo hazen los demas Ganaderos, y lo mas comun es el darle la muerte cômo viene con la lana, que trahe, y los pellejos los venden a los dichos Curtidores, y ellos los repelã, y lo mesmo suelen hazer algunos tratantes en el dicho rastro, que a vn mismo tiempo son tratantes, y Curtidores, y la consumen en sus tenerias, apartando la lana, segun lleua dicho, que de dichos pellejos procede, vendiendo-la à parte, assi en esta Corte, como en otras partes fuera de ella, que importa mucha suma de marauedis, y por que como lleua dicho este testigo, sabe que el darle la muerte al dicho ganado sin esquilar, es en grã fraude del dicho diezmo de lana, y por escusar de pagar el dicho diezmo, defraudandole en lo que importa a la dicha Dignidad, y demas participes, que serà en gran cantidad en cada vn año. Y este testigo sabe, que se deuia pagar el dicho diezmo de la dicha lana, porque el Ganadero, que assi vende el dicho ganado deuia de pagar el diezmo, y lo mas comun es hazerlo assi por razon de dicho fraude, y en esta forma passa à poder de los dichos Curtidores tratantes, y Obligados en el rastro, à quien correrà esta obligacion de diezmar, por venir con la dicha carga, y deuerlo hazer el vltimo consumidor, lo qual han reconocido esto muchas vezes, que compran en tanto mas precio los pellejos, quanto importa el de lana que lleua, y en esta conformidad los venden respectiue de la dicha lana que lleuan, y calidad de ella, si es fina, burda. Sabelo este tetigo, por auerse hallado presente muchas vezes à la vẽta de ellos,

assi

assi en esta dicha Villa, como en el mercado de Torrejon, y otras partes, y auer visto vender en esta conformidad los dichos ganados, y esto responde.

7 Supuesto el hecho referido, y que este pleito es sobre la paga de diezmo de la lana del ganado vendido con ella antes de esquilar in fraudem de la Dignidad Arçobispal, priuatiuamente toca su conocimiento al Ordinario Eclesiastico, etiam vt procedat contra exemptos, ex textu in cap 2. §. Dioccesani de decimis in 6. ibi: *Dioccesani verò Parrochialium Ecclesiarũ ad requisitionem Rectorum earumdem, de ipsis Religiosis, super decimis, quas habent, vel eos habere continget, quæ quidem aliàs ad ipsas, ex pectauerunt Ecclesias (nisi de rebus exemptis agatur) exhibeant iustitiæ complementum*, cap. ordinarij de officio ordinarij in 6. Ægidius Bellamera consilio 40 col. 7. versiculo Quatuor sunt quæsita, Rebuffus in tractat. de decimis quæst. 10. n. 5.

8 Y no solo se conuence, tocar el conocimiento de esta causa al Iuez Eclesiastico, cum agatur de iure percipiendi decimas, & perceptione ipsarum, sino que de la probança referida, y de lo que deponen otros testigos que se omiten, por no alargar este papel, se conoce manifiestamente la gran justificaciõ, con que la Dignidad Arçobispal pretende cobrar dichos diezmos de los Curtidores, y quan sin fundamento legal ellos pretenden escusarse de la paga, respecto de que consta euidentemente, que los dueños del ganado le venden a los Rastreros con la lana ya criada sin esquilar, que es quando regularmente se paga el diezmo de ella, y que los Rastreros venden los pellejos a los Curtidores en mas precio, por el valor de la lana, y que los Curtidores la repelan, esquilan, y venden.

9 Ex quibus es indubitable que la Dignidad puede, y

y deue cobrar de los tales Curtidores el diezmo de lana, por auer parado en su poder el fructo, sin auerse dezmado dél (el qual alias deuiera precissamente pagarse de la dicha lana al tiẽpo del esquilco, *cũ res trãseat cum suo onore reali*, textus in capit. Pastoralis 28. de decimis, *fructus autem ipsos alienari posse non credimus, nisi cum onere decimarum*, vbi DD. Abbas dicto textu, num. 5. ibi: *Item nota, quod fructus agri non possunt alienari, nisi onere decimarum. Sed quaro, quid si venditur ipse ager ex quo multis temporibus retro actis decima non fuerit soluta, numquid emptor posit conueniri pro decimis prateritis, & est pulchra quastio, & quotidiana. Hostiensis, & Ioannes Andraas tenent hic, quod sic, quasi ipsa res sit obligata pro onere decimarum, ideo transit ad quemcumque possessorem cum illa obligatione, probat lex Imperatores, ff. de publicanis, & vectigal. vbi videtur casus in simili quastione, nam possessor tenetur pro tributis prateritis, quia possessio est obligata principaliter, & non persona, ergo idem in decima, qua est tributum Dei, & ibi idem tenuit Ioannes Andraas in dicto capit. cum sint homines supra eodem, vbi plus dicit, quod est in optione Rectoris vtrùm velit agere contra nouũ possessorem, vel contra antiquum, qui pracipit fructus.*

10 Augustinus Beroius in cap. de quarta de præscriptionibus, num. 47. infin ibi: *Poterunt etiam vendicari fructus iam recollecti, debiti ratione decima per reiuendicationem contra possessorem, & detentatorem ab Ecclesia, qua illorum fructuum est Domina.*

11 Probat in terminis doctissimus Suarez, lib. 1. de religione, cap. 36. num. 10. ibi: *Ait enim (loquitur ex Panormitano in cap. cum non sit de decimis) eos ad quos census, vel tributa ex fructibus indezimatis per uenerunt, cogendos esse illa dezimare Ecclesijs ad*

qua

quas pertinent. Quoniam res (inquit) cum onere suo transit. Quod autem, ibi, de parte fructuum dicitur, eadem proportione, & ratione procedit in omnibus fructibus, si quo vis modo ad alium in decimati perueniant. Idem patet, ex cap. Pastoralis, vbi dicitur fructus non posse alienari, nisi cum onere decimarum, scilicet, cum onere reali, quod ipsis fructibus veluti inhæreat, vt alio capit. declaratur. Hoc autem onus non videtur esse aliud, nisi quod illi fructus quo ad decimam partem sunt alieni, nimirum Ecclesiæ, quæ potest illam recuperare, vbicumque inuenerit.

12 Idem Suarez, dicto lib. 1. cap. 38. n. 8. ibi: *Quarto addunt multi, Pastores Ecclesiæ non solum posse petere præteritas decimas prædiales non solutas ab illis personis, quæ illas non soluerunt; sed etiam ab his, quibus ipsa prædia vendiderunt, vel donarunt, aut testamento legarunt, nam illi vltimi possessores tenentur, non solùm ad soluendas futuras decimas; sed etiam ad præteritas, ratione prædiorum, ita docent Canonistæ, vt significat glosa in cap. tua nobis de decimis, versic. Sic dominus, in fine, tenet Abbas cum Ioanne Andræas, & Hostiensi in cap. Pastoralis de decimis, num. 5. idẽ Abbas in capite cum sint homines de decimis, num. 6.*

13 Y aunque en el num. 9. resuelue, que la contraria opinion lleuan algunos Canonistas, pero esto es en orden a que el comprador non teneatur pro decimis præteritis, supuesto que los frutos a que auian de corresponder los diezmos preteritos, los auia consumido el vendedor, vt videre est, ibi: *Hinc autem non licet colligere etiam obligare pro præteritis, quia est debitum longe diuersum, & prædium iam dedit fructus obnoxios illi debito, & consequenter mansit liberum à tali onere.*

14 Pero respecto del diezmo correspondiente a los fructos vendidos sin diezmar al tercero, es indubita-

 ble

ble el que lo deue pagar tamquam onus reale in hærens fructibus, Federicus de Senis, consil. 81. num. 2. & num. 3. ibi: *Quod huiusmodi onera possessionum sequuntur illum, qui fructum percepit, & non alium; ad quod facit, ff. de vsuris, lex Herenius, lex stipendia. ff. de impensis in res dotal. fact. & ff. de legatis, lex quæro.*

15 Gutierrez, canonic. quæstion. lib. 1. cap. 1. n. 111. ibi: *Collecta enim, decima, census, & pensio, sunt onera realia, obligantquè possessorem, cap. si quis laicus 16. quæst. 1. vnde est, vt nouus possessor conueniri possit, vt præteritam pensionem insolutam, soluat, vt in capit. 1. de solution. lex Imperatores 7. ff. de publican. & vectigal. quia beneffitium transit cum onere, vt in dictis iuribus, & in cap. ex literis de pignoribus, & in capit. cum dilectus de donationibus.*

16 Higas de pensionibus, quæst. 39 num. 12. & 13. ibi: *Quod si quis pluribus annis stetit, quod non soluit decimam de prædio, demùm illud vendidit, quod est in electione creditoris decimarum, conuenire pro præteritis decimis emptorem, vel venditorem.*

17 Tuschus conclus. 65. lit. D. ibi: *Amplia, vt sit in decimis fructuum, quia si fructus alienentur ante solectionem decimæ debitæ, potest compelli emptor, & cõluctionem decimæ debitæ, potest compelli emptor, & cõtra eum agi pro decima non soluta*, & num. 2. ibi: *Potest tamen Rector Ecclesiæ agere contra eum, qui non soluit, quia remanet adhuc obligatus, ita quod in electione Ecclesiæ sit agere contra quem maluerit.*

18 Nec minus opitulatur Consultus in l. Imperatores 7. ff. de public. & vectigal. ibi: *Imperatores Antoninus, & Verus rescripserunt in vectigalibus, ipsa prædia, non personas, conueniri, & ideo possessorem, etiam præteriti temporis, vectigal soluere debere, eoque exẽplo, actionem, si ignorauerint, habituros, aduersus emptorem primum.*

Mo-

19 Moneta de dicimis, quæst. 2. cap. 4. ibi: *Cuius rei ratio triplex est, tum quia decima sequitur quemlibet possessorem siue iustum, siue in iustum.*

20 Barbosa in collectan. ad decretal. in cap. ex terris 18. num. 3. de decimis, ibi, *Ad quem spectat fructuũ perceptio, fructuũ onera subire compellitur*, & glosa in dict. cap. ex tertis verbo per soluendas.

21 Bonacina; in summa de præceptis Ecclesiæ, disputatione 6. quæst. 5. puncto. 3. num. 15. ibi: *Respondeo, liberum illi esse exigere decimas, tam ab emptore ad quem transit cum onere, quam à venditore, qui Ecclesiam defraudauit, ratio cur poßit à venditore decimas exigere, est, quia fructus percepit, decimam nõ soluit, & Ecclesiam defraudauit; ratio verò cur poßit emptorem conuenire, est, quia rem habet deccimæ abligatam; res autem transit cum suo onere*, y despues dize lo siguiente, *poterit tamen emptor, qui cogitur soluere decimas, tantum exigere à venditore, quantum valent decimæ, quia vẽditor præcepit fructus obnoxios decimis; non verò emptor.*

22 Probat etiam adnotatio ad Burati decisiones, decisione 575. n. 8. & 9. ibi: *Vnde si semel fructus fuerint decimati, tributarius postea non tenetur ad decimas, licet secus, si tributa ad eum peruenerint indecimata, cap. cum non sit, & ibi Innocencius num. 1. Hostiensis in §. cum autem, circa medium, vers. Hoc notandum, Ioannes Andræas in verbo decimarum, Ancharran. num. 4. Cardinalis num. 2. vers. Et ex hoc, & Butrio n. 5. in fin. de decimis.*

23 Y no solo en materia dezimal, como la de que se trata, y en que los frutos estan grauados, y afectos a la paga de diezmos, tãquam ipsorum onus, compete la accion de pedirlos cõtra el vendedor de los frutos no diezmados, y contra el comprador dellos, ob fraudem amborum, sino que en otras materias procede

cede

cede lo mismo, vt videre est in alienatione facta in fraudem creditorum, vt per textum in lege ait prætor 1. ff. quæ in fraudem credit. ibi: *Ait prætor, quæ fraudationis causa gesta erunt cũ eo, qui fraudem non ignorauerit de his curatori bonorum, vel cui de ea re actionem dare opportebit intra annum, quo experiundi potestas fuerit actionem dabo, idque etiam aduersus ipsum, qui fraudem fecit seruabo.* Probat etiam textus in l. hac in factum actione, & in l. si debitor, & in l. fin. §. vlt. ff. eodem titulo.

24 Cœsar Bargalius, de dolo, lib. 5. q. 1. num. 11. & 12. & 14. vbi notat, quod licet creditor agendo contra fraudatorẽ sucumberet, posset itetum agere contra emptorem, ne ex malitia sua lucrum, & commodum reportet: y da la razon, ex textu in l. fin. §. fin. ff. quę in fraudem credit. eam nempè: *Quia cõtra fraudatorem competit actio ad pœnam, & ita competunt ad diuersa, ad eo quod si creditor agens cõtra fraudatorem sucumberet, in quem est facta alienatio, propter suam fraudem moraretur in lucro.*

25 Vnde si la fraude sola por el perjuizio de los acreedores da accion, no solo contra el que fraudulentamente enagenò la cosa, sino tambien contra el comprador, quid erit in casu nostro, en que no solo està probada la dicha fraude, pretendiendo vsurpar los diezmos a la Iglesia, y a la Dignidad, con la venta, y cõpra del ganado con la lana, de que no se auia dezmado, sino que el mismo fruto de la lana està afecto a la paga del diezmo, tanquam onus reale ipsi annexum, vt tot, tantisque indiuidualibus doctrinis, & authoribus compertum est.

26 De lo que queda ponderado en hecho, y en derẽcho, se conuence, quan poco fundamento tenga la pretension contraria, en orden a que por tratarse de nueuos diezmos en esta causa, se aya de retener en el

Con-

Consejo, cóforme a la l.6 tit.5.lib.1.Recop. porque el tenor de la misma ley desvanece la dicha pretension, porque habla en terminos, en que se pretéde cobrar diezmo de cosa que no se ha cobrado jamàs, ibi: *Porq̃ en algunas villas, y lugares destos nuestros Reynos no se paga diezmo de la renta de las yeruas, y pan, y otras cosas, y somos informados, que aora nueuamente algunos Obispos, y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello à los pueblos ante Iuezes Eclesiasticos: Mãdamos à los de nuestro Consejo, que llamadas las personas que viere que cumple, platique sobre ello, y lo prouea, como conuenga; y entre tanto no consientan, ni den lugar à que se haga nouedad, y para ello den las cartas, y prouisiones necessarias, assi para los Prelados, y Cabildos, como para los Conseruadores, y otros Iuezes, que conocen dello, y para q̃ remitan los processos al nuestro Consejo.*

27 Como puede pues aplicarse esta ley al caso deste pleito, supuesto que ella habla, y dispone en el caso en que se pretende cobrar diezmo de cosa que no se paga, ni ha pagado; y el diezmo de la lana està calificadamente prouado, y no lo niega la otra parte, que siempre se ha pagado della.

28 Replican, que no se ha pedido a los Curtidores q̃ compran los pellejos con lana. A que se responde, que supuesto que de dicha lana no se auia dezmado, por auer los dueños del ganado vendidole maliciosamente cõ la lana, sin esquilar, ni pagar diezmo, segun las resoluciones textuales, y doctrinas referidas, puede la Dignidad Arçobispal, de la misma suerte q̃ alias se cobraua al tiẽpo del esquileo, cobrarle assimismo del vẽdedor, ò del comprador de la dicha lana no esquilada, ni dezmada, assi por ser el diezmo carga Real, ipsi inhæréš, como por la fraude de auerse vendido el ganado, y comprandole sin dezmar.

De suerte, que no se puede ponderar quasi possession de no dezmar de la lana del ganado, quanto quiera q̃ por la fraude de auerse en algunas ocasiones vendido sin esquilar, y no auer tenido noticia dello la Dignidad Arçobispal, no lo aya pedido al comprador, ni al vendedor de dicho ganado.

29 En que es de reparar, que ningun transcurso de tiempo podia, ni puede dar derecho, ni possession a los Curtidores compradores de los pellejos, ni a los vendedores del ganado, sin auer esquilado, ni dezmado, para que no se le pida dicho diezmo, por la mala fee, assi del que vende in fraudem decimarum, como del que compra los pellejos cõ la lana, sin auer dezmado, siendo fruto de aquel año, etiam que el transcurso del tiempo fuesse inmemorial, vt notat gloss. verbo nisi, in cap. 1. de præscriptionibus, lib. 6. ibi. *Quia non prodesset talis præscriptio, cum mala fide, nulla enim antiqua dierum possessio, &c.* cap. vigilanti, & cap. fin. eodem tit. in antiquis. Y no puede negarse la mala fee de los vendedores del ganado, cõ la lana sin dezmar; siendo el fruto de aquel año, y la mala fee assimismo de los cõpradores della, en fraude de los diezmos, que por derecho se deuen pagar de dichos frutos, ad notata per textum in l. quemadmodum, C. de agric. & censit. lib. 11. in fine, ibi: *Malæ fidei namque possessorẽ esse, nullus ambigit, qui aliquid contra legum interdicta mercatur.*

30 Y aunque ha auido algunos q̃ lleuaron, quod potest dici nouitatem fieri in exigendis decimis, quoties petitur id, quod non est solitum exigi decem annis præteritis, para lo qual suelen ponderar à Casadoro, decis. vnica de consuet. y Auendaño de exequendis mandat, lib. 1. cap. 1. num. 32. verb. nouitas; pero la contraria de que se ha menester tiempo inmemorial, es la que siempre se ha seguido en el Con-

se-

sejo, vt eleganter ponderat Azeuedo, in d.l.6. tit.5. lib.1. Recop. num.4. in hęc verba, ibi: *Et sic consuetudo talis non soluendi per laicos allegata decimã ex certis fructibus immemorialis debet esse, & non minor, secundum Couas, vbi sup. lib.1. var. cap. 17. num.8. & Didac. Perez, in d. lib.1. ordinam. col.203. vers. Non soluendi tamen, & Rebuffus, in d. quæst.13. n. 53. & sic minor consuetudo in hoc casu non admittitur in Regio Senatu.*

31 A demas, que lo que dize Casadoro, dict. decis. vnic. de consuetudine, num.5. est sufficere tempus decem annorum ad inducendam consuetudinẽ contra laicos, vt videre est ex ipsa decisione. Lo qual no tiene que ver con querer fundar en esta doctrina, que a fauor de legos, que pretenden no pagar diezmo cõtra la disposicion de derecho, se justifique con diez años de no pagar, el que son nueuos diezmos, para q̃ como tales se auoque el conocimiento en el Consejo, quitandole contra lo dispuesto por derecho, y tenor de la misma ley Real, el conocimiento de la causa al Ordinario Eclesiastico, a quien toca priuatiuamente, como se vee, atendiendo a que la ley habla, quando se trata de cobrar diezmo de algun fruto, de que nunca se ha pagado, y en nuestro caso siempre se ha pagado el diezmo de la lana, y si en algunas ocasiones se dexò de cobrar, y pedir, fue por las fraudes que cometian los vendedores del ganado, y compradores dèl, vendiendole con la lana sin esquilar, q̃ es el caso en que como queda fundado, compete la accion de cobrarle, asi contra el que vẽde el ganado con la lana, como contra el comprador de la misma lana, como afecta a la paga de dichos diezmos.

32 Y si bien Bobadilla en el lib.2. cap.18. de su politic. num.148. lleua, que quãdo por los Eclesiasticos, ò Arrendadores, se piden nueuos diezmos, no acostum-

tumbrados a lleuarse de diez años atras, pueden las Chancillerias por via de querella, retener estas causas, y que en el Consejo se dan prouisiones acordadas para que no se haga nouedad; pero los Autores con q̃ lo pretende justificar son Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 14. num. 5. y la ley 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop. y Couarru. cap. 35. pract. num. 2. vers. Quinto, Gutierr. canonic. q. 34. num. 49. At ninguno de ellos dize lo que pensò Bobadilla, porque Gutierr. dict. lib. 2. quæst. 14. en el num. 5. habla *quando laici inquietantur à iudicibus Ecclesiasticis super decimis infœudatis ante Concilium Lateranense*, nam cum tunc nõ sit litigium super iure decimarum, cum ex infœudatione ante Concilium Lateranense pertineant laicis, nil mirum quod cognitio causæ pertineat Secularibus Iudicibus, y en los mismos terminos es la canonica 34. de Gutierr. referida num. 50. y las leyes de la Recopilacion 3. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. y la de Couarru. d. pract. 35. num. 2. vers. Quarto, & vers. Quinto.

33 De manera, que quando el Tribunal Secular tiene jurisdicion para conocer de causas dezimales, es quã do non disputatur de iure percipiendi eas; por estar ya secularizadas, y infeudadas a fauor de Seglares, & quando solũ tractatur de mero facto percipiẽdi tales decimas, vt etiam fundat Carrasco ad Recopilat. Regiam, cap. 6. §. 2. num. 8. ibi: *Tunc quidem cum sit quæstio meri facti Iudex secularis est, competens ad compulsionem, & executionem, si per confessionem, vel instrumentum constet, vt laycus decimarum debitor eas soluat, & ratio est, quia quæstio quantitatis decimarum est temporalis. Ancharranus, in reg. ea quæ n. 12. de reg. iur. lib. 6.*

34 O quando el Consejo procedit per viam extraordinariæ cognitionis, mandando, que no se haga no-

uedad, y reteniendo la causa, quando constat, como dize Azeuedo, que se trata de percibir nueuos diezmos, que de tiempo inmemorial no se han cobrado, y entonces solo se manda que no se haga nouedad, y auoca la causa, pero no se sale nunca dando auto de amparo a los Seglares, porque este seria auto jurisdicional, q̃ en materia merè Eclesiastica, como la dezimal, solo toca al Eclesiastico priuatiuè, lo qual es tan ageno del caso presente, q̃ las mismas partes contrarias reconocen, y es preciso que reconozcan, que siempre se ha pagado diezmo de lana, y q̃ en las ocasiones que no se cobrò, avrà sido como queda dicho, por la fraude que huuo de parte de los vendedores, y compradores, por vender el ganado con la lana sin dezmar, in præiuditium Ecclesiæ, seu Dignitatis Archiepiscopalis, lo qual no puede preiudicarle, vt dictum remanet, & notat lex 9. tit. 20. p. 1. in fine, que hablando de como se deuen partir los diezmos de los ganados entre las Iglesias, concluye con dezir, ibi: *Y todo esto sobredicho se entiēde que deue ser fecho de guisa, que no lo fagan los pastores por mala intencion, ni por fazer engaño a los Obispos, mudando los ganados de vn Obispado a otro, por fazerles perder sus derechos.*

35 Y los Authores que dizen, quod quando possessio est alicuius temporis considerabilis etiam si sit contrarius, est manutenibilis, hablan, vt posit manutentio peti en los casos en que pueda cōpetir, y sea verdadera possession manutenible, vt posit peti coram Iudice Ecclesiastico, en estos terminos habla la decision de Beltramino num. 10. ad decisionem 370. Ludouisi, Postio obseruat. 44. num. 23. con infinitos que refiere el mismo Postio.

36 A que se añade, que aunque regularmente, el diezmo de la lana se paga al tiempo del esquileo, illi Ec-

clesiæ in cuius Parrochia animalia pascunt, & morātur Moneta de decimis, cap. 4. q. 1. n. 16. Rebusso de decimis, q. 6. num. 32. Barbosa, y otros, esto es referir la obligacion que tienen los dueños del ganado de pagar el diezmo al tiēpo del esquileo; pero en el caso, que el vendedor del ganado no le quiso esquilar, y le vendiò con la lana in fraudem, no ay ninguno q̄ diga, que no se pueda cobrar del dicho vendedor, ò del comprador a cuyo poder fue a parar la lana de q̄ se deuia pagar diezmo, antes lo contrario està assentado, y fundado con tantos textos, y autores, como quedan referidos.

37 Y aunque, quando ay disposicion de ley que manda pagar alcauala de animales viuos, no se deue, quando murieron, de los pellejos, esto no tiene que ver, con el caso de este pleyto, porque cessa la razon de la ley, que solo quiso que se pagasse alcauala de animales viuos, y no quiso estender esta obligacion a los pellejos despues de muertos los tales animales, y esta es la razō que diò Bart. en la ley cum delanionis de fundo instructo, at vero in nostro casu, ni ay tal ley, ni estatuto, antes se afecta, y procura el vēder el ganado con la lana, y que se mate en las carnicerias, in fraudem decimarum, en cuyos terminos durat actio exigendi decimas contra venditorem, vel emptorem ipsius lanæ.

38 Ademas, que para que la immemorial, de que habla Azebedo, en orden a no dezmar deste, ò de aquel fruto, pudiera influir, y dar algun derecho para la pretension de nueuos diezmos, era necessario que se probara sciencia, y paciencia de parte de la Dignidad Arçobispal, de que no se pagaua, por la resistencia que ay de derecho, vt notat Osaschus, decis. 101. Pedamontana, num. 21. propè finem, ibi: *Secundò responderi potest, hanc secundam communem*

con-

conclusionem, scilicet, quod in præscriptione temporis immemorialis, non requiratur probatio scientiæ, & patientiæ aduersarij, limitari, non procedere in adquirendis iuribus in corporalibus, quorum vsui & exercitio ius resistit, hanc limitationem ponit Didacus, loco supra citato, columm. pen. versicul. Nisi coactè, post glossam, Dominicum, Rochum de Curt. & Moder. Paris. per eum citatos. Vnde como quiera q̃ la resistẽcia del derecho sea notoria, respeto de la pretension de los Curtidores, q̃ auiendo parado en su poder el fruto de la lana sin dezmar, se resisten de pagarle, es sin duda, que qualquiera probança que huieran hecho de la inmemorial, aun en caso que de dicho tiempo no se huuiera pagado diezmo de lana (siendo, como es cierto, y està probado lo contrario) no podrà aprouecharles la dicha inmemorial, no verificandose la sciencia, y paciencia de la Dignidad.

39 Ex quibus parece, que sin embargo de la retenciõ, y pretension de nueuos diezmos, intentada por los Curtidores, se deue remitir esta causa al Iuez Eclesiastico, de ante quien vino, como Iuez priuatiuo, a quien toca el conocimiento della, & sic pronunciari speramus, salua censura.

El Lic. Don Luis de la Palma y Freitas.